

REGLAMENTO

PARA

EL REGIMEN INTERIOR

DE LA

RESP. LOG. "PROBIDAD"

NUM. 76.

S447

M6

4

MEXICO.

1881.

961

HS 447

.M6

R4

461



1080018446

REGLAMENTO

PARA

EL REGIMEN INTERIOR

DE LA

RESP.: LOG.: "PROBIDAD"

NUM. 76



FONDO EMILETERIO
VALVERDE Y TELLES

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Telles



OR.: DE MÉXICO.

1881.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

42551

HS 447

.MG

RA



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ad universi terrarum orbis summi architectonis gloriam.

Gr.: Sec.: Gen.: Sup.: Cons.: de México. Valle de México
Núm. 2590. Rit.: Exc.: Ant.: Acep.: 26 de Mayo 1881.

Ardo Ab Chao

A la Resp.: Log.: "Probidad," núm. 76.

Presente.

Sal.: Est.: Pod.:

Ven.: Maes.:

Oida la opinion de la comision respectiva,
el Sob.: Gr.: Com.: se ha servido aprobar el
proyecto de Reglamento que remitisteis con
vuestra pl.: núm. 49 de 28 de Abril próximo
pasado.

Y os lo digo para sus efectos.

Recibid mi abr.: fr.:

El Gr.: Sec.: Gen.:

Eugenio Chavero. 33.:

905461



REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR

DE LA

RESP.: LOG.: "PROBIDAD"

NUM. 76.

1º Los hh.: de "Probidad" tienen la obligación de conservar entre sí la mejor armonía.

2º Cualquier desavenencia que desgraciadamente pueda ocurrir entre ellos, será arreglada por las DDig.: del Tall.:.

3º Todo h.: está obligado á pagar por cuota mensual, un peso; excepto los que estén dis-

pensados por el Ven.: Maes.:, conforme al art. 135 de nn.: CConst.: GGen.:

4º Todo egreso del tes.:, que no sea para el pago de renta de casa, quince pesos mensuales de honorario al sec.:, por ahora, gastos de cobranza y escritorio, compra de CConst.:, LLit.: y mmand.: para inic.:, acuñacion de mmed.: distintivas de la Log.:, cuando fuere necesario, y los gastos prevenidos en los arts. 19, 22, 24, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 37 de este Reglamento, se reputará como ext.: y no podrá tener lugar sin previa aprobacion del Tall.:

5º Queda prohibido que las mmed.: por inic.: reg.: y aum.: de sal.: se satisfagan en abonos. El candidato debe de satisfacerlas antes de recibir los ggr.: respectivos, integras ó con la dispensa que de parte de ellas le haga el Tall.: con arreglo á sus facultades.

6º El h.: tes.: debe tener los libros de la tes.: en corriente con toda limpieza y claridad.

7º El solo hecho de no cumplir con tal prescripcion, será motivo suficiente para quedar destituido del cargo, si amonestado por primera vez, reinside.

8º En la primer ten.: de cada mes, presentará

el h.: tes.: su corte de Caja, para el exámen y aprobacion del Tall.:

9º Los hh.: 1er. Vig.: y Orad.: serán los fiscales del tes.: y tendrán obligacion de pasarle una visita mensual, y ver si los asientos están bien hechos y debidamente comprobados, así como si el saldo de la cuenta de Caja, corresponde con la existencia en ella; y en caso de conformidad, harán cortar la cuenta antes dicha, y le pondrán ambos su Vº Bº

10º Todos los h.: de "Probidad," tienen facultad de pedir los libros al tes.: para examinarlos y ese Ofic.: la obligacion de enseñarlos.

11º Los fiscales del tes.: darán parte en el acto al Ven.: Maes.: de cualquier irreg.: que noten en su cuenta, para que aquel, ó el Tall.:, en caso de que el Ven.: no se conduzca convenientemente, proceda con la energía que el caso requiera.

12º El soc.: de ben.: puede pedirlo cualquier h.: para otro que lo necesite, y le será entregado siempre que diga al Hosp.: y al Vig.: que designe el Ven.: Maes.:, el nombre del h.: necesitado, y justifique ante ellos su necesidad.

13º El tr.: de ben.: se entregará al h.: tes.: para los efectos de que habla el art. 32 f. II.

14º Es obligacion de todo h.: procurar trabajo y darle la preferencia al del Tall.: que carezca de él; cuidando, hasta donde sea posible, que esté conforme con la categoría que merezca por la instrucción que tenga en la profesion, arte ú oficio que posea.

15º Si por falta de trabajo, un h.: carece de los recursos indispensables para subsistir, el Tall.: acordará el auxilio que se le deba ó pueda impartir, siempre que el h.: compruebe que su necesidad proviene de causas ajenas á su voluntad.

16º Las tten.: comenzarán á las siete de la noche en punto, del dia de la semana designado al efecto.

17º No podrá ser nombrado miembro honor.: del Tall.: ningun h.: si no le ha prestado algun servicio importante en particular ó á la Or.: en general y concurrido á sus ttrab.: un número suficiente de veces á juicio de las DDig.: y Orad.:

18º Cuando un h.: se encuentre enfermo, el Ven.: Maes.: nombrará una comision compuesta cuando menos de tres hh.:, para que diariamente, y por turno, ocurra uno á saber el estado del paciente y de sus necesidades.

19º En caso de que al h.: enfermo, se le ofrezca alguna necesidad urgente, el visit.: de turno dará parte inmediatamente al Ven.: Maes.: para que este cite en el acto á los VVig.: y Tes.: y acuerde con ellos el auxilio ext.: que se le pueda y deba impartir con cargo al tes.: de la Log.:

20º En la primer ten.: que se verifique despues de la práctica del caso anterior, se dará cuenta al Tall.: por cualquiera de las DDig.: ó el Tes.:

21º El nombramiento de la comision oficial, que expresa el art. 18º, no exime á los demas hh.: de «Probidad» de la obligacion que tendrán de visitar al enfermo y prodigarle toda clase de cuidados, ni al h.: Hosp.: su deber conforme las CConst.: GGen.:

22º El h.: enfermo tendrá, durante su enfermedad, setenta y cinco centavos diarios, médico y botica, con cargo á la caja de ssoc.: de que trata el art. 32.

23º Cualquier h.:, sea cual fuere su categoría mas.: ó prof.:, recibirá el auxilio expresado en el artículo anterior; pero si en el momento de prodigársele manifiesta no desearlo, el importe quedará á beneficio de la caja de ssoc.:

24º Todo h.: que á parte de la cuotizacion que previene el art. 3º, depositare un tanto más mensual en la caja de ssoc.:., tendrá ese mismo diario al enfermarse.

25º En caso de enfermedad y durante ella, de la legítima esposa ó hijos de un h.:., si este comprueba suficientemente ante la junta de hacienda del Tall.:., que carece de los recursos necesarios para atender á la curacion y la expresada junta cree atendible la peticion, tendrá derecho á que se le pase médico y botica por la caja de ssoc.:. del Tall.:.

26º El h.: que desee inscribir en la caja de ssoc.:. del Tall.:., á su esposa, padres, hijos ó hermanos, presentará una pl.: solicitándolo, en la cual expresará las generales de la persona propuesta, el parentesco que la ligue con él y la firma; pero en caso de enfermedad, solo tendrán derecho, durante ella, á ser socorridos con una cantidad diaria igual á la que depositen mensualmente y al médico y botica.

27º Para merecer los socorros de que tratan los arts. 22, 24, 25 y 26, se necesita que el h.: llene los requisitos siguientes:

I. Estar á cub.: de su tes.: y en el pleno goce de sus dder.: mmas.:.

II. Que sus cuotas, oord.: y cextr.: con que se hubieren inscrito, las tenga satisfechas con la oportunidad debida; no admitiéndose que en el momento de enfermarse manden satisfacer, las que puedan deber atrasadas.

III. Que el h.: sea miembro activo del Tall.:.

28º Los hh.: de otros Tall.: que deseen inscribirse en la caja de ssoc.:. de este, podrán hacerlo, pero no tendrán más derecho, en caso de enfermedad, que á recibir diario una cantidad igual á la que depositen mensualmente, siempre que estén comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior.

29º Los hh.: que dejen de satisfacer sus cuotas cext.:, sean ó no mmiemb.: del Tall.:., ó pierdan el goce de sus dder.: mmas.:, no porque no tengan ya derecho á ser auxiliados por la caja de ssoc.:., podrán exigir que se les restituyan las cantidades cext.: que hayan exhibido por sí ó por las personas comprendidas en el art. 26; esas cantidades quedarán en beneficio de la referida caja.

30º En caso de muerte de un h.: del Tall.:., este tiene obligacion de hacerle un modesto entierro, con cargo á la misma caja de ssoc.:.

31º Si algun h.: del Tall.:, perdiere á su legítima esposa ó algun hijo, y prueba ante la junta de hacienda que no tiene para la inhumacion del cadáver, la caja de ssoc.: le proporcionará de sus existencias un modesto entierro.

32º La caja de ssoc.: se formará como sigue:

I.—25 por 100 de toda entrada efectiva que tenga el Tall.: deducida la parte que le pertenece á la Gr.: Log.: Cent.:

II.—De los productos del tr.: de ben.:

III.—De las cuotas que marcan los artículos 24, 26 y 28.

33º El h.: tes.: llevará á parte la cuenta de la caja de ssoc.: y no se podrán distraer sus fondos de los objetos á que están destinados.

34º Los honorarios del h.: tes.: para gastos de cobranza, escritorio, libros y falto y falso, serán el 6 por 100 de toda entrada que tenga la caja de ssoc.:

35º El h.: del Tall.: que por su excesiva pobreza esté dispensado por el Ven.: Maes.: del pago de cuotas, tendrá derecho á médico y botica en caso de enfermedad.

36º El h.: tes.: hará un contrato prof.: con un

médico-cirujano para que atienda á los hh.: comprendidos en los arts. 22, 25, 26 y 35, pasándole un sueldo mensual de \$ 10; por ahora, tenga ó no enfermos que visitar.

37º El propio h.: contratará prof.: las medicinas en la oficina de farmacia que preste más economía, la cual presentará su cuenta comprobada con las recetas que haya ministrado en el mes, y que deben tener el Vº Bº del Ven.: Maes.:, los dias 30.

38º El médico del Tall.: tendrá obligacion de ocurrir en el acto al lugar que se le designe haber enfermo, y manifestar al tes.: si el h.: necesita sus auxilios ó no, para los efectos prevenidos en caso afirmativo.

39º Luego que el enfermo sea dado de alta, el médico del tall.: lo manifestará al tes.: para los efectos consiguientes.

40º Los hh.: que no deseen ser asistidos por el médico del Tall.:, pueden manifestarlo; pero no tendrán derecho á exigir que se les mande otro, ó á que la caja de ssoc.: satisfaga los honorarios del que ellos llamen para la curacion.

41º Si algun h.: de "Probidad" estuviese preso, el Ven.: Maes.: nombrará en el acto una comision

de toda confianza, para que se informe de los motivos de la prision.

42º Si ellos no son infamantes, todos los hh. están en la obligacion de salvar de la prision al h. por cuantos medios estén á sus alcances, y en caso de no conseguirse, y si á juicio del Tall. la familia del preso careciere de recursos por tal prision, el Tall. decretará el auxilio que pueda y deba impartirle.

43º Pagados los gastos oord. del Tall., los eext. que se decreten, las cantidades que pertenezcan á la caja de ssoc. y la parte del mmed. y ddip. que son del Sup. Cons. de México (R. E. A. A.), los fondos líquidos que resulten se invertirán en un objeto que resulte en bien de la Or.

44º Si la caja de ssoc., despues de cubrir sus compromisos, tuviese algun excedente regular, se colocará en hipotecas para hacerlo productivo, ó se invertirá lo mismo que el anterior.

45º Ningun h. tiene derecho á gozar de los beneficios de que habla este Reglamento, si no ha cumplido con todos sus deberes mmas.

46º Este Reglamento podrá reformarse ó adicionarse cada año al instalarse las nuevas DDig.;

pero para ello se necesita que previa citacion á todos los hh. del cuadro, se acuerde así por la mayoría absoluta de votos de los presentes.

Ven. Maes.:

Alpha gr. 3.

H. Sec.:

Francisco Montes de Oca gr. 3.

H. Orad.:

Francisco O. Arce gr. 18.

U A N L

ESTADO AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

005461®

SISTEMA GENERAL DE BIBLIOTECAS

